

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 77

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00319-00

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que el demandado debe la suma de \$11.492.880, Sin embargo, el titulo valor anexo de la demanda se observa que está suscrito por valor de \$ 2.209.592; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.*
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no anexo a la demanda la carta de instrucciones del correspondiente pagare, tal como lo manifestó en el acápite de pruebas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de VICTOR HUGO HERRERA GUZMAN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, cedulao al 16.627.362 y la T.P. 39.346 del

C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores JONATHAN PATIÑO CAICEDO Y LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

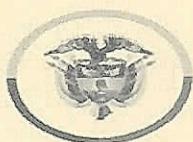
HOY 21 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 28 31 y 1 Feb.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez la solicitud de retiro de demanda de proceso de demanda de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA en contra de FREDY ALVAREZ VASQUEZ. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, enero 24 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 078  
Radicación No. 2021-00313-00

Guacarí, Valle, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 CGP, indica que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable a la pretensión de la parte, ya que el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante por medio de su apoderado judicial la demanda de proceso demanda y sus anexos, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA en contra de FREDY ALVAREZ VASQUEZ.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

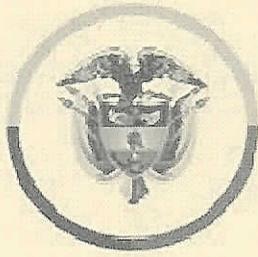
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003  
HOY 27 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 25 31 y 01 Feb.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto interlocutorio No. 069

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00312-00

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora YINETH POLANCO LOZADA en representación de las menores Isabela Plaza Polanco y Sara Sharik Plaza Polanco, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto sustancial y formal:

Dice el artículo 90 del CGP, en su numeral 2, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,... (...).... ”2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..(..)”

En el acápite de pruebas y anexos, la parte demandante en las pruebas documentales hace alusión de tener como prueba, la copia de la diligencia de Audiencia de conciliación dentro de este asunto, de la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, sin embargo, revisado los anexos de la demanda, la misma no fue allegada a la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

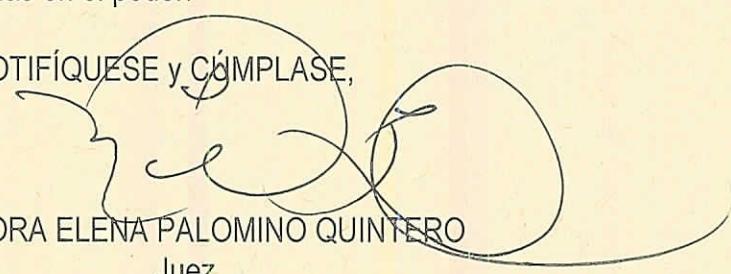
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora YINETH POLANCO LOZADA en representación de los menores Isabela Plaza Polanco y Sara Sharik Plaza Polanco, a través de apoderado judicial, en contra del señor JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

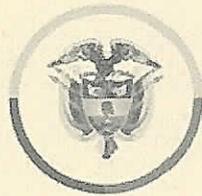
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, cedula al 94.325.534 y TP No. 224.172 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la señora YINETH POLANCO LOZADA en representación de los menores Isabela Plaza Polanco y Sara Sharik Plaza Polanco, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACION ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003  
HOY 27 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M  
EJECUTORIA. 28 31 y 01 Febrero  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 60

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00316-00

Guacarí, Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DANIELA MORENO ORTIZ quien actúa como representante legal del menor SAMUEL ALEJANDRO PERENGUEZ MORENO, en contra de JOHN JAIRO PERENGUEZ MORENO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria del acta de conciliación No. 483556 del 30 de junio de 2017, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

2.- En el acápite de las pretensiones, la parte actora solicita se libre mandamiento por concepto de citas y gastos médicos, así como gastos de estudio etc. Sin embargo, no allega prueba sumaria (facturas, recibos de pago y demás) de que estos conceptos ya fueron cancelados por la demandante, para pretender su cobro ejecutivo.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

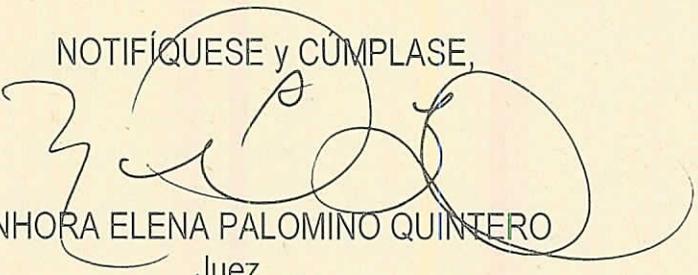
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora DANIELA MORENO ORTIZ quien actúa como representante legal del menor SAMUEL ALEJANDRO PERENGUEZ MORENO, en contra de JOHN JAIRO PERENGUEZ MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la señora DANIELA MORENO ORTIZ, cedula al 1.114.456.829, como representante legal del menor SAMUEL ALEJANDRO PERENGUEZ MORENO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

HOY 27 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

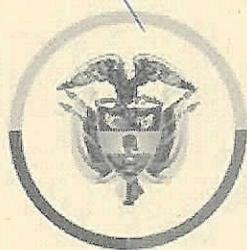
EJECUTORIA. 28 31 y 1 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL SUMARIO de DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ mediante mandatario judicial en contra del menor Ángel Stick Osorio Ávila representado legalmente por la señora madre DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase proveer.

Guacarí, Valle, enero 21 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 070

Rad. 76-318-40-89-001-2022-00317-00-00.

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisión de la Demanda Verbal Sumaria de VERBAL SUMARIO de DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ mediante mandatario judicial en contra del menor Ángel Stick Osorio Ávila representado legalmente por la señora madre DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA, revisada la misma y sus anexos, se deduce que reúne los Requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 85, 390 y 397 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho es competente para Conocer el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 y 390 del CGP, por la naturaleza del asunto, y el domicilio de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

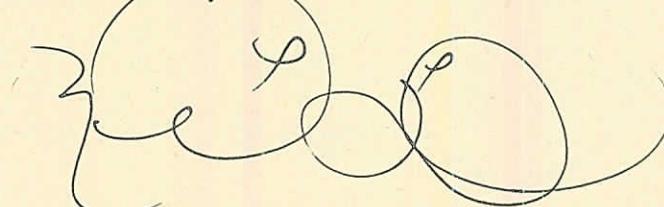
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de DISMUNICION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor RUSBEL EDWIN OSORIO PEREZ mediante mandatario judicial en contra del menor Ángel Stick Osorio Ávila representado legalmente por la señora madre DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al menor Ángel Stick Osorio Ávila representado legalmente por la señora madre DANY PAOLA AVILA ARBOLEDA, tal como lo Disponen los artículos 290, 291 a 292 y 301 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, numeral 8, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto el Libro Tercero, Capitulo Primero, del Título II, Artículos 390 y siguientes del CGP, Proceso Verbal Sumario.

QUINTO: RECONOCER suficiente personería para actuar en dentro de la presente demanda al doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ cedula 2.571.611 Guacarí y la T.P. 187.311 del C.S.J. como apoderado judicial del señor Rusbel Edwin Osorio Pérez, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

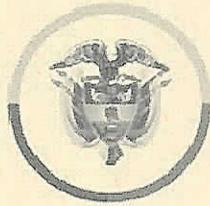
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

HOY 21 ENE 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 28 31 y 01 Febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 79

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00320-00

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo y pretensiones numeral primero, que la demandada debe la suma de \$ 4.038.933, Sin embargo, el título valor pagare numeral primero, anexo de la demanda se observa que está suscrito por valor de \$ 2.038.933; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no anexo a la demanda la carta de instrucciones del correspondiente pagare, tal como lo manifestó en el acápite de pruebas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

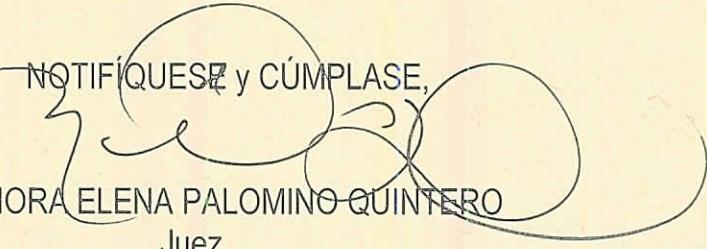
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, en contra de MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

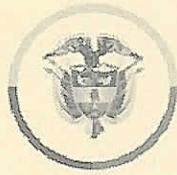
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, cedulao al 16.627.362 y la T.P. 39.346 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - CONFANDI, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a los señores JONATHAN PATIÑO CAICEDO Y LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,  
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003  
HOY 27 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 28 31 y 01 febrero  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 59

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00321-00

Guacarí, Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	OSCAR MARIN ECHEVERRY.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa JZS939, chasis 9FB4SR0E5NM872836, motor J759Q052458, servicio PARTICULAR, a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

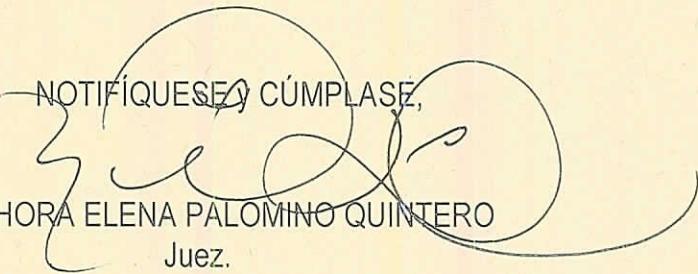
PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra OSCAR MARIN ECHEVERRY, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea LOGAN, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, placa JZS939, chasis 9FB4SR0E5NM872836, motor J759Q052458, servicio PARTICULAR a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHORQUEZ Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

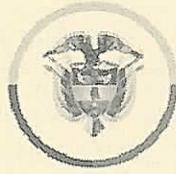
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

HOY 27 ENE 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 31 y 01 Febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 57  
Radicación 76-318-40-89-001-2021-00314-00  
Guacarí, Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	RUBEN DARIO VALENCIA SERNA.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placa ESZ377, chasis 9FBHJD207NM939542, motor A452D001592, servicio PUBLICO, a RCI COLOMBIA, Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra RUBEN DARIO VALENCIA SERNA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil RENAULT, línea DUSTER, modelo 2022, color BLANCO GLACIAL, placa ESZ377, chasis 9FBHJD207NM939542, motor A452D001592, servicio PUBLICO a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENES, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHORQUEZ Y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003

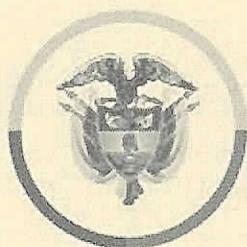
HOY 27 ENE 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 28 31 y 01 febrero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibida en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por la SOCIEDAD SALGUT & CIA SAS representada legalmente por el señor Juan José Mondero Rivera en contra del señor HÉCTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA representante legal de Grupo Textiles Guacarí SAS, se encuentra para su admisión o no. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, enero 21 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto interlocutorio No. 081  
Radicación No. 2021-318  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guacarí, Valle, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REVISADA la anterior demanda de proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por la SOCIEDAD SALGUT & CIA SAS representada legalmente por el señor Juan José Mondero Rivera en contra del señor HÉCTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA representante legal de Grupo Textiles Guacarí SAS, observa el juzgado que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

1.- Dice el artículo 385 del CGP; "...*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente<sup>1</sup> se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento* y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

<sup>1</sup> Artículo 384 CGP. Restitución de inmueble arrendado Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o *prueba testimonial siquiera sumaria*. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto a las reglas generales contenidas en el código civil, pero el código de comercio contempla ciertos aspectos propios a fin de proteger la inversión económica del comerciante. En consecuencia, deben aplicarse las normas sobre establecimiento de comercio, reguladas en los artículos 515 a 533 del Código de Comercio, y de forma subsidiaria los artículos 1973 a 2078 del Código Civil. Es decir, que el contrato en materia comercial también cuenta con una peculiaridades propias que lo logran diferenciar del contrato en materia civil, lo que peculiariza un contrato mercantil en primera medida es que el contrato mercantil está regulado por el Código de Comercio, haciendo la salvedad que existen normas civiles aplicables en materia mercantil por lo tanto, cuando vamos a interpretar la norma comercial debemos tener en cuenta las siguientes reglas; primero, en caso que los asuntos mercantiles no estén regulados en el Código de Comercio se aplicará la analogía de la norma, mediante esta técnica lógico jurídica se colman vacíos legales, es decir, se aplica la solución instituida para una situación semejante” con el fin de cubrir ese vacío, segundo, las cuestiones que no estén reguladas por la primera regla se les aplica la legislación civil.

Ahora bien, las partes o los sujetos inmersos en el contrato de arrendamiento de local comercial son; el arrendador, que es aquella persona natural o jurídica que proporciona el uso y goce de la cosa a cambio de una remuneración denominada renta y el arrendatario, que es la persona natural o jurídica que paga un precio o renta a cambio del uso de la cosa, como ya lo hemos mencionado con anterioridad, pues su definición es la misma del código civil.

Se indica que el arrendador: es la persona con poder legal sobre el inmueble y que pone en arrendamiento dicho inmueble y el arrendatario: es la persona que usará el inmueble a cambio del pago de un canon.

En ese orden, considera el Juzgado que para la presente demanda, el demandante aportar para suplir el contrato de arrendamiento de local comercial como prueba sumaria, la declaración extraprocesal realizada ante Notaria por parte del señor DIEGO HERNAN CALDERON YEPEZ, quien actúa en calidad de encargado y mandatario de la empresa SALGUT y CIA SAS, manifestando que conoce de la celebración de un contrato de arrendamiento de local comercial entre su mandante y el demandado Héctor Javier Bocanegra como representante legal de la Sociedad Grupo Textiles Guacarí, Valle.

Sin embargo, el Despacho considera que no existe claridad en la declaración rendida por el señor Calderón Yépez ante Notario, para tener dicha prueba como el contrato de arrendamiento, ¿pues si conoce de la celebración del contrato entre el mandante?, que igualmente no manifestó quien es su mandante, y la parte demandada, no se allegaron a la demanda.

Así mismo, afirma que actúa en calidad de encargado y mandatario de la empresa demandante, sin embargo, no aparece el poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad Salgut & Cía SAS, señor Juan José Mondero Rivera, para que actúe en representación de la sociedad demandante ante la Notaria con las facultades de mandatario y encargado de dicha sociedad y de fe de existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial.

En ese orden de ideas, de acuerdo a las normas aludidas y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, la prueba sumaria allegada como contrato de arrendamiento de local comercial, no reúne los requisitos de demanda que trata la “*prueba testimonial siquiera sumaria*”, tal como dispone el artículo 384 numeral 1º del CGP, y tal como establece el artículo 385 de la misma obra, que indica que para los procesos de restitución de la tenencia debe aplicarse a la de muebles dados en arrendamiento.

EN consecuencia, deberá inadmitirse la presente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado:

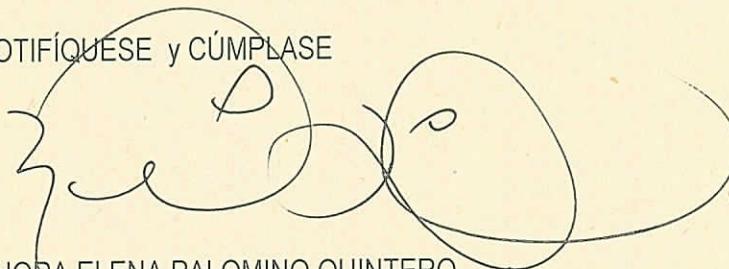
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE INMUEBLE propuesto por la SOCIEDAD SALGUT & CIA SAS representada legalmente por el señor Juan José Mondero Rivera en contra del señor HÉCTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA representante legal de Grupo Textiles Guacará SAS, por las razones anotada en la providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO, cedulao al 94.394.880 de Tuluá y la T.P. 261.253 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de la sociedad SALGUT & CIA S.A.S., representada legalmente por el señor Juan José Mondero Rivera, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 003  
HOY 27 ENE 2022 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 28 31 y 1 febrero  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario